

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATÓLICO DE CARLOS GUSTAVO CANO SANZ EN CONTRA DE ROSARIO
MARIA DE GUADALUPE GUZMAN DE CANO (Apelación auto) - Rad. No. 11001-
31-10-004-2021-00134-01**

En la oportunidad procesal pertinente, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D. C. proferido el día 21 de abril de 2022, en el curso del proceso verbal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia apelada, el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad decretó medidas cautelares solicitadas, entre otras, 1) el embargo y secuestro de algunos de los bienes que se encuentran a nombre del señor **CARLOS GUSTAVO CANO SANZ**¹, 2) estableció una cuota provisional de alimentos a favor de la señora **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO**, solicitada en la demanda de reconvención². En ese sentido, ordenó librar oficio a las entidades correspondientes.

2. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del demandado en reconvención³ interpuso recursos de reposición y subsidiariamente apelación, a fin de que se revoque la referida medida cautelar, a su juicio, porque de conformidad

¹ En auto del 21 de abril de 2022, se decretó embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50C-1658393, 50C-1318073 y 50C-1783971, así como también, embargo sobre los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1658393, el embargo y posterior secuestro sobre las acciones en la sociedad INVERSIONES MINKA S.A.S. y el embargo y posterior secuestro sobre las acciones en la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA. Se niega solicitud de embargo sobre los dineros por concepto de salario, honorarios, bonificaciones y cualquier otro emolumento que reciba de ECOPETROL y la Universidad de los Andes.

² FOLIO 73 001. Demanda de Reconvención del cuaderno Demanda de Reconvención

³ Demandante en la demanda inicial.

con el artículo 590 del C.G.P., el juzgado tiene la potestad de abstenerse a decretar las medidas de embargo y secuestro y en su lugar, decretar la inscripción de la demanda que resultaría menos gravosa para su poderdante.

A su modo de ver, las medidas cautelares ordenadas superan "*notoriamente los límites de proporcionalidad y equidad*", especialmente considerando que su poderdante no tiene interés en defraudar la sociedad conyugal que ha de disolverse con la cesación de efectos del matrimonio católico.

Solicita no decretar la cuota de alimentos provisionales en beneficio de la señora **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO** por cuanto dicha cuota deviene de asuntos aún no discutidos en el proceso, esto es, si **CARLOS GUSTAVO CANO SANZ** es o no, el cónyuge que dio motivos⁴ para la pretendida cesación. Por otra parte, la señora **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO** tiene estudios profesionales, desarrolla actividades comerciales independientes⁵, motivo por el cual no requiere los alimentos. Más aun, el señor **CARLOS GUSTAVO CANO SANZ** asumió "*los gastos de vivienda, salud y de manutención de la demandada en una suma considerable*"⁶ transfiriendo de manera voluntaria y mensualmente a **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO** sumas de "*mínimo \$5.000.000.00*".

Finalmente, las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas impedirían al cónyuge percibir ingresos e imposibilidad de cancelar las sumas mensuales a la señora **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO**.

3. Oportunamente, la apoderada de la demandante en reconvención se opuso a la prosperidad del recurso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el artículo 598 del C.G.P., norma que establece expresamente las cautelas procedentes en los procesos de familia, ajenas éstas, a las generales del artículo 590 del C.G.P., para la eventual inscripción de la demanda. Se trata, según la parte no recurrente, de resguardar los bienes sociales contra cualquier acto unilateral capaz de afectar el patrimonio de la sociedad conyugal, y de contera, los derechos de la señora **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO**.

Se opone igualmente a la pretensión de revocar la fijación de los alimentos provisionales fijados, ya por ser una medida prevista en el artículo 598 C.G.P. y,

⁴ Es decir, si es o no, el cónyuge culpable.

⁵ Aporta para acreditar su dicho, dos tarjetas de presentación dentro de la contestación de la Demanda de Reconvención

⁶ Lo dicho consta en el folio 2 del Recurso de Reposición que consta en la carpeta de Demanda de Reconvención

además, porque se configuran los requisitos para su solicitud y decreto, cuales son el vínculo matrimonial entre **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO** y **CARLOS GUSTAVO CANO SANZ**; la necesidad económica de la cónyuge, quien aun cuando posee un título profesional, se dedicó durante todo el matrimonio a labores del hogar y, a su edad difícilmente tendría acceso al mercado laboral, *"máxime cuando su esposo no le permitió que laborara nunca y menos que cotizara para una pensión"*⁷; adicionalmente, se acredita la capacidad económica del obligado a suministrar alimentos, en cuanto posee diversas fuentes de ingreso, reconocimiento laboral e intelectual como miembro de prestigiosas universidades y sociedades.

4. En auto del 21 de junio de 2022, el Juzgado decidió no reponer el auto recurrido, ⁸ en esencia, porque las cautelas se adecuan a las previsiones del artículo 598 del C.G.P.; los alimentos provisionales, aplican a solventar los gastos de sostenimiento del cónyuge necesitado, acreditados además los presupuestos de la obligación: necesidad, capacidad y vínculo obligacional.

Concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, procede su estudio, con las siguientes necesarias

II. CONSIDERACIONES

1. Con apego a las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, y en el entendido de que la providencia del 21 de junio de 2022 no repuso el auto de fecha del 21 de abril de 2022, el problema jurídico a establecer es si las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., son o no procedentes.

2. Las medidas cautelares en procesos de nulidad, divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio católico, separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, están reglamentadas en el artículo 598 del C. G. del P., norma que en su numeral 1 legitima a *"Cualquiera de las partes (...) [a] pedir [el] embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"*.

⁷ Folio 3 del documento 009 memorial descorre traslado de recurso, que consta en la carpeta demanda de reconvencción.

⁸ Por medio de la providencia del 21 de abril de 2022, el juzgado autorizó residencia separada; señaló acreditada la capacidad económica de Carlos y con fundamento en el 387 del C.G.P. fijó alimentos provisionales a favor de la señora Rosario; Decretó además el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles requeridos, de los cánones de arrendamiento y de las acciones de las que es propietario Carlos. No obstante, **negó** la solicitud de embargo sobre los dineros referentes a los *"salarios, honorarios, bonificaciones, beneficios o cualquier otro emolumento"* que percibe el señor Carlos Gustavo Cano Sanz, de Ecopetrol y de la Universidad de los Andes (folio 5 del documento 003. AUTO ADM. RECONVENCIÓN Y M.C. de la carpeta de demanda de reconvencción)

2.1 La disposición, en principio, no hace distinción relativa a la naturaleza de los bienes objeto de cautela, los únicos condicionamientos atendibles refieren a su potencial vocación de gananciales y a que la titularidad del derecho se encuentre en cabeza a nombre de alguno de los cónyuges, acorde con la naturaleza preventiva y su finalidad orientada a 1) proteger el patrimonio social⁹, 2) garantizar la ejecución de la sentencia con la entrega de los bienes adjudicados y, a 3) resolver las controversias entre los socios por la administración de los bienes sociales, cuando no hay acuerdo sobre el particular.

El profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** explica que *“cualquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado en uno de estos procesos [separación de bienes], puede pedir la medida preventiva con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación no se distraigan”*¹⁰.

Por otra parte, en garantía de derechos ajenos a la liquidación, el ordinal 4º del citado artículo 598, prevé la posibilidad solicitar el levantamiento de las medidas decretadas mediante incidente destinado a demostrar la naturaleza no social de los bienes cautelados, caso en el cual, según la doctrina *“el cónyuge incidentante asume la carga probatoria, dirigida a demostrar que el bien materia de desembargo, por ser propio debe excluirse de las partidas en la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo promover el incidente en cualquier momento mientras no haya terminado el proceso de divorcio, e incluso, si éste ya concluyó, aún puede ser promovido dentro del posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal.”*¹¹.

Pues, bien, bajo las previsiones del artículo 1781 del Código Civil, el haber conyugal, se compone, entre otros, de *“1. (...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”, “2. (...) todos los frutos réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y*

⁹ Con relación a este objetivo de las medidas cautelares, la doctrina enseña *“para esta clase de procesos se autoriza el embargo y secuestro de bienes, tanto muebles como inmuebles, que puedan tener el carácter de gananciales y se encuentran en cabeza del otro cónyuge; estas medidas tendrán vigencia hasta la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso la liquidación. (...) La finalidad de estas medidas en estos procesos es impedir que los bienes sean ocultados, distraídos o transferidos por uno de los cónyuges en detrimento de los derechos del otro; se pretende que los bienes concurren al respectivo inventario para distribuirlos equitativamente. Estos bienes que integran la masa de gananciales corren grave peligro, por la mala fe en la mayoría de los casos, de uno de los cónyuges; la prueba de ello es que sobre los bienes sujetos a registro se autorizó el embargo que produce efectos más rigurosos que el registro de la demanda, como son sacar los bienes del comercio (...)”* (Se subraya).

¹⁰ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil”, Parte Especial, Tomo II, 8ª edición 2004, página 287.

¹¹ FORERO SILVA Jorge, Algunas Reformas en los Procesos de Familia, Tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>.

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO DE ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMAN DE CANO EN CONTRA DE CARLOS GUSTAVO CANO SANZ (Apelación auto) - Rad. No. 11001-31-10-019-2020-00085-01

que se devenguen dentro del matrimonio” y “3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma”, constatación sumaria necesaria a la hora de decretar las medidas cautelares en los procesos como el actual.

Ahora, para que la sociedad tenga derecho a los salarios y emolumentos de que se trata, valga señalar, lo que cada cónyuge perciba producto de su trabajo, precisa la doctrina autorizada *“es necesario que los emolumentos se devenguen durante el matrimonio, y antes de disolverse la sociedad conyugal (art. 1820), aunque se paguen después de disuelta”* (**ESTUDIO SOBRE EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO**, Tomo 7, Fernando Vélez, Pág. 28), y que de algún modo estén capitalizados, agrega el Tribunal, pues, como bien lo advirtió el Juez *a quo*, las medidas no pueden hacerse extensivas al salario mensualmente devengado por el cónyuge, pues, tal ingreso se entiende destinado a solventar su congrua subsistencia y la atención de sus obligaciones familiares, incluyendo cuando la necesidad lo impone, el sustento del otro cónyuge, por lo mismo, cautelar un porcentaje de ese ingreso para garantizar los alimentos del cónyuge pobre o de los hijos comunes, no es una medida ilegal ni desproporcionada.

3. Ante la claridad de las disposiciones normativas que regulan de modo especial las medidas cautelares en el proceso de cesación de efectos del matrimonio católico, desde ya se advierte el fracaso del recurso, pues es claro que la solicitud embargo y retención de los bienes inmuebles, los frutos civiles y las acciones que se encuentran a nombre del señor **CARLOS GUSTAVO CANO SANZ**, encuentra fundamento en aquella, se justifican en los fines propios de esta clase de medidas de asegurar los bienes para ambos socios, resolver diferencias entre ellos por su administración y garantizar el mínimo vital a los esposos, razones todas atendidas con su decreto sobre los activos sociales, además de garantizar la subsistencia del otro cónyuge.

4. En ese sentido, frente a los alimentos provisionales decretados a favor de la señora **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO**, es prudente destacar que al revisar las medidas cautelares autorizadas en el artículo 598 del CGP en procesos de familia, entre éstos, el de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se señala que podrá el Juez si lo considera conveniente, fijar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir al “...sostenimiento del otro cónyuge...” (Se subraya); Así entonces, en virtud de esta disposición, el Juez desde la admisión de la demanda, tiene potestad para establecer a título provisional, entre otras cosas, las obligaciones pecuniarias para el sostenimiento del otro consorte.

5. La obligación civil de prestar alimentos al cónyuge necesitado, encuentra especial soporte constitucional en “*los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia*”, dentro de unos parámetros razonables de *necesidad y proporcionalidad*”, su finalidad es esencialmente asistencial, en cuanto propende por garantizar las necesidades congruas de subsistencia de la familia, por lo mismo, el bien jurídico protegido, indistintamente del sujeto beneficiario, es “*la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales*”, su establecimiento provisional o definitivo, exige evaluar la concurrencia de los elementos axiológicos inherentes a ella, a saber: a) La existencia de un vínculo filial o legal, que otorga el derecho al alimentario para pedirlos a quien demanda, b) la necesidad del peticionario, en el entendido de que los alimentos deben proporcionarle su modesta subsistencia y de un modo correspondiente a su posición social, y c) la capacidad económica del obligado.

6. Así las cosas, en este caso se acreditó el vínculo matrimonial entre las partes del que deriva la obligación, se advirtió la necesidad de la señora **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO** quien no desempeña actividad remunerada, durante el matrimonio se ocupó de la atención del hogar no tiene pensión, ni percibe ingresos que garanticen su congrua subsistencia, y son más que previsibles las dificultades para empezar a ejercer su profesión a la edad de 68 años¹², supuestos razonables que sirven de fundamento a la medida cautelar decretada y, no desvirtuados con la sola afirmación del recurrente, con respecto a su formación profesional y eventuales ingresos por actividades comerciales no acreditadas.

Al respecto basta señalar que aun cuando el apoderado del señor **CARLOS GUSTAVO CANO SANZ** en la contestación de la demanda de reconvención allegó dos tarjetas de presentación que asegura, pertenecen a establecimientos de comercio a nombre de la señora **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO**, con el propósito de desvirtuar la necesidad de los alimentos, esa información no ofrece certeza alguna sobre ingresos de la alimentaria para considerar innecesaria la medida cautelar decretada en auto del 21 de abril de 2022; por lo que su dicho no tiene vocación de prosperar.

Ahora, además de encontrarse probado el vínculo y la necesidad de la señora **ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO**, también se acreditó en la capacidad económica del señor **CARLOS GUSTAVO CANO SANZ**, quien además de contar con acciones en diversas sociedades comerciales, percibe ingresos por el

¹² Folio 81 de la demanda de reconvención.

desempeño de distintos cargos que ocupa, además de los frutos civiles de los bienes que se encuentran a su nombre.

Resta advertir que la obligación alimentaria no necesariamente está ligada a un juicio de culpabilidad frente al desquiciamiento de la vida familiar, ella esencialmente tiene origen en los principios de solidaridad, ayuda y socorro, mutuos asociados al matrimonio, incluso más allá de su disolución, como decantado lo tiene la doctrina constitucional, entre otras en la sentencia T-559 de 2017, más cuando según el propio recurrente hace un significativo aporte voluntario con lo que se corrobora la necesidad y capacidad del alimentante.

7. Son suficientes las anteriores razones para confirmar en su integridad la decisión cuestionada y condenar en costas al recurrente bajo las previsiones del artículo 365 del C.G.P., señalando agencias en derecho por cuantía equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado, el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D. C. el día 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c63359c791032fbae734e0e3db15cb1b947bdef3f09017cf18903c5e5ca72b**

Documento generado en 26/10/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>